

COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

Décima Quinta Sesión ordinaria 2014
25 de agosto de 2014

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a 25 de agosto del 2014 siendo programada a las 09:00 horas, dando inicio a las 09:15 del mismo día, se reunieron en las oficinas que ocupa el Congreso del estado de Morelos ubicado en Calle Matamoros No. 11 Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, El Dip. Fernando Guadarrama Figueroa, Presidente; Dip. Juan Carlos Rivera Hernández, Secretario; Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Secretario; Dip. Jordi Messeguer Gally, Vocal; Dip. Rosalina Mazari Espín, Vocal; Dip. Raúl Tadeo Nava, Vocal; Dip. Mario Arturo Arizmendi Santaolaya, Vocal; Dip. Alfonso Miranda Gallegos, Vocal; y Dip. Ángel García Yáñez, Vocal; todos los anteriores con voz y voto, para dar inicio a la reunión de la Comisión al tenor de lo siguiente:

1.-PASE DE LISTA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DECLARACIÓN DEL QUORUM.

El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, El Dip. Fernando Guadarrama Figueroa; habiendo corroborado que se hizo adecuadamente la citación y convocatoria correspondiente, instruye al Secretario Técnico de la Comisión, el Ing. José Juan Tovilla Marín; proceda al pase de lista de los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario.

El Secretario Técnico de la Comisión, Ing. José Juan Tovilla Marín informa al Presidente que hay Quórum legal.

El Presidente de la Comisión, el Dip. Fernando Guadarrama Figueroa manifiesta que hay Quórum legal y se abre la sesión siendo las 09:15 horas del día veinticinco de agosto de 2014, y son válidos y legales los acuerdos que en ésta se tomen.

2.-LECTURA Y VOTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGOPECUARIO, Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SESIÓN.

El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, solicita al Secretario Técnico de la Comisión, se sirva dar lectura al Orden del Día para su conocimiento y aprobación quedando de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista de los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y declaración del Quórum.
2. Lectura y votación del orden el día de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y en su caso, aprobación de la Sesión.
3. Análisis y Dictamen a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
4. Análisis y Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXVII del artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
5. Análisis y Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción V del artículo 7 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
6. Análisis y Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
7. Análisis y Dictamen al Punto de Acuerdo emitido por el Congresos del Estado de Guerrero por el que se Exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para diseñar programas y estrategias emergentes para los productores del Estado de Guerrero, incluyendo a los pequeños productores que resultaron afectados por los fenómenos meteorológicos "Ingrid y Manuel", para reactivar la producción agropecuaria, y en su caso, atendiendo a la emergencia, flexibilicen sus reglas de operación de los programas para beneficiar

al mayor número de afectados, turnándose a los Congresos Locales y a la Asamblea del Distrito Federal, para que se adhieran al presente acuerdo.

8. Asuntos Generales.
9. Acuerdos.
10. Firma del Acta.
11. Clausura de la Sesión.

Se pone a consideración de los integrantes de la Comisión, misma que se aprueba por unanimidad.

3.- LECTURA Y ANÁLISIS DE LOS LISTADOS CON LOS NÚMEROS 3, 4, 5, 6 y 7 DEL ORDEN DEL DÍA.

El presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario procede a dar lectura a los numerales 3, 4, 5, y 6 del Orden del Día, asimismo instruye al Ing. José Juan Tovilla Marín, Secretario Técnico de la Comisión a fin de que informe a los asistentes sobre el estatus que guardan los temas en comento:

- **Análisis y Dictamen a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.**

II.- Materia de la Iniciativa:

La finalidad es adicionar un artículo 143 Bis en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, a fin de que prever que cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, siga las medidas zoonosanitarias que se implementen, y esté separado de los demás animales, tal y como lo contempla la NOM-194-SSA1-2004, hasta que nuevamente cuente con el Certificado Zoonosanitario en el que se constate el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades y así controlar el estado de salud de los animales.

III.- Considerandos:

La Diputada Iniciadora señala en la exposición de motivos de su iniciativa los siguientes argumentos, que se reproducen literalmente por ser de utilidad para la posterior valoración de la misma:

“De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, las actividades de sanidad animal tienen como finalidad diagnosticar y prevenir la

introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, productos y servicios; especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio; especificaciones sanitarias de productos; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2004, establece en su numeral 6.3.2 que:

“6.3.2 Debe existir como mínimo un corral para los animales enfermos o sospechosos, separado físicamente de los corrales de recepción, identificados y con drenaje independiente.”

Asimismo, respecto a la recepción e inspección antemortem, el registro de los animales enfermos, caídos o muertos en los corrales, debe incluir la procedencia, identificación y causa posible de la enfermedad, caída o muerte, así como su destino. Los corrales de los animales enfermos o sospechosos, deben ser lavados con agua y jabón y posteriormente desinfectados, diariamente o después de haberse usado.

En el marco jurídico del Estado de Morelos, la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5012 de fecha 15 de agosto de 2012, tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

Respecto al sacrificio de los animales, señala en su artículo 100:

“Artículo 100.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados y su funcionamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, debiendo ser autorizado, en sus respectivos ámbitos de competencia, por las autoridades competentes de la materia correspondiente.”

Además, para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la

autoridad sanitaria correspondiente, quien deberá expedir el Certificado Sanitario.

Asimismo, los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de prodigar a sus animales los cuidados preventivos y zootécnicos necesarios para preservar la salud y bienestar de los mismos, y es obligación de las personas dar aviso por escrito a la SAGARPA, Ayuntamientos y Organizaciones Ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad epizootica, debido a la presencia de animales enfermos o muertos.

Para ello, la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

También, las autoridades sanitarias establecerán obligatoriamente las medidas preventivas zoonositarias que estimen necesarias a efecto de alcanzar el sano desarrollo de la ganadería; las cuales tienen por objeto proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección zoonositaria en todo el territorio nacional.

Por ello, resulta necesario adicionar un artículo 143 Bis en el Capítulo V relativo a la Inocuidad, en el que se propone que cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, debe seguir las medidas zoonositarias que se implementen, asimismo estar separado de los demás animales, tal y como lo contempla la NOM-194-SSA1-2004, hasta que nuevamente cuente con el Certificado Zoonositario en el que se constate el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades y así controlar el estado de salud de los animales.

También con esta Iniciativa se pretende especificar claramente que en caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoonositario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano."

IV. Valoración:

Esta Comisión Dictaminadora estima procedente en lo general la Iniciativa en análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) Resulta importante que nuestra legislación local incluya un artículo que especifique las medidas sanitarias básicas de carácter preventivo tendientes a asegurar el sano desarrollo de la ganadería, sobre todo cuando se trata de



la salud de los animales y ello tienen impacto sobre la salud humana, tal como acontece en este caso, en el cual la intención es adicionar un artículo que especifique que cuando se enferme un animal deberá separarse de los demás animales, hasta que recupere su salud y en términos de la normatividad aplicable- obtenga su Certificado Zoosanitario.

- b) Por otro lado, para determinar la viabilidad de la reforma en estudio, se consideró necesario realizar un estudio comparativo con otras Entidades Federativas, en las que pudieran existir regulaciones similares a la propuesta, encontrando lo siguiente:

1.- La Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas prevé en su artículo 52:

Artículo 52.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.

Los animales podrán destinarse para consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

2.- La Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche señala en su artículo 212 lo siguiente:

ARTÍCULO 212.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales, se deberá proceder a su aislamiento separándolos de los animales sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos cuya muerte se presuma haber sido causada por enfermedades infecto-contagiosas. Sus despojos deberán ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias competentes.

3.- En la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo son varios los artículos que regulan hipótesis similares:

ARTÍCULO 65.-Se prohíbe el consumo humano de cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, los cuales deberán sacrificarse por separado. Los animales podrán destinarse al consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

ARTÍCULO 74.-Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá ordeñarse por separado y su leche no deberá destinarse para el consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del envase, para asegurar la excreción de dichas sustancias.

ARTÍCULO 202.- Sin perjuicio de las denuncias realizadas ante las autoridades que deban intervenir, desde el momento en que el propietario o encargado note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinación de los animales enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, para lo cual deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a las autoridades competentes o auxiliares.

Como se desprende de las anteriores disposiciones, son diversas las Entidades Federativas que se han ocupado de regular el tema de la separación de los animales enfermos, a fin de preservar la salud de las personas; por lo que siguiendo el ejemplo de tales Estados, resulta atendible la propuesta en dictaminación, con el objetivo de que nuestra norma local sea más completa y no haya lugar a interpretaciones que permitan evadir el cumplimiento de la normatividad sanitaria.

c) Ahora bien, la normativa internacional también dispone medidas similares de separación de los animales enfermos, y al respecto la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en la Guía de buenas prácticas en explotaciones lecheras, del año 2004 ha recomendado lo siguiente:

1.2.5 Mantener aislados a los animales enfermos y separar la leche procedente de animales enfermos o en tratamiento Para minimizar el riesgo de propagación de enfermedades dentro de las instalaciones, se debe mantener aislados a los animales enfermos del resto del rebaño. Seguir los procedimientos adecuados para separar la leche procedente de animales enfermos y de animales en tratamiento (por ejemplo: en cubos o contenedores separados), y si es posible, asignarles instalaciones separadas.

En ese sentido, se estima que con la inclusión del artículo que se propone en la iniciativa materia del presente dictamen, se logrará incluso estar a la altura de la normatividad y estándares internacionales en la materia.

d) No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora el hecho de que en la Ley vigente se prevé en el artículo 80 la siguiente prohibición:

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibida la movilización de animales mostrencos, enfermos o en cuarentena, productos o subproductos que deriven de ellos, objetos y materiales que hayan estado en contacto con los mismos; lo anterior, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y a las Campañas Zoonosanitarias establecidas en la Entidad.

No obstante, como se desprende de la lectura del precepto anterior, la prohibición abarca únicamente el supuesto de la movilización de los animales; no así la hipótesis del periodo en el que se detecta una enfermedad, aun cuando el animal no se traslade o movilice, y tampoco se dice nada en la Ley vigente sobre su separación cuando se sujeten a tratamiento con medicamentos a fin de que se desintoxiquen o su sacrificio por separado cuando no obtenga certificado zoonosanitario.

De ahí que en opinión de esta Comisión sí resulta procedente complementar la norma local a fin de que contenga de manera expresa la obligación de

mantener separados a los animales enfermos o intoxicados, en todos los casos y no únicamente cuando se requiera movilizarlos.

- e) Por otro lado, también se ha advertido respecto del sacrificio y comercialización de la carne, que la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, señala en su artículo 104, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 104.- Son obligaciones de los administradores de los rastros públicos o privados y, en su caso, de los propietarios:”

“II.- Llevar el libro de control de sacrificios de animales aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual se anotara el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de Guía de Tránsito, constancia o certificado libre de clembuterol y certificado zoo-sanitario, incluyendo las facturas correspondientes, igualmente se anotaran los nombres del vendedor y comprador, y”

Sobre este tema cabe señalar que si bien se contiene la obligación de los administradores y propietarios de rastros de llevar el control sobre la existencia de los certificados zoosanitarios, no se establece el requerimiento puntual de que el sacrificio de un animal enfermo deba hacerse por separado, por lo que se arriba a la conclusión de que sería muy importante para cuidar la salud de los morelenses adicionar la propuesta que plantea la Diputada Iniciadora.

V. Modificación de la Iniciativa:

Sin alterar el espíritu de la iniciativa planteada, sino más bien para precisar que la intención de separar a los animales enfermos comprende no sólo el caso de movilización de los mismos, sino todo momento desde que el propietario detecta la enfermedad, se incorpora una modificación en la redacción del primer párrafo del artículo 143 Bis que se adiciona, lo cual puede válidamente efectuar esta Comisión, según dispone el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo que se procede a lo siguiente:

Texto original del artículo 143 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Morelos, por el que solicita se complemente con la adhesión del artículo 143 Bis.

Artículo 143.- El abastecimiento de carne deberá provenir de un centro de sacrificio autorizado por autoridad competente y contar con su respectivo sello de inspección sanitaria. En el caso de productos cárnicos se estará a la normatividad aplicable.

| PROPUESTA DEL PROMOVENTE: | DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA: |
|---|---|
| <p>Artículo 143 Bis.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, deberá seguir las medidas zoosanitarias correspondientes y estará separado de los demás animales hasta que se dictamine sano en los términos de la normatividad aplicable, y haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.</p> <p>En caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.</p> | <p>Artículo 143 Bis.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales o cuando se sujeten a tratamiento con medicamentos, deberán seguir las medidas zoosanitarias correspondientes y se procederá a separarlo de los demás animales hasta que se dictamine sano en los términos de la normatividad aplicable, así como haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.</p> <p>En caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.</p> |

Por las consideraciones de derecho y motivaciones que se contienen en el presente dictamen esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, por unanimidad de votos, considera procedente en lo general y lo particular la reforma, por lo que dictamina en sentido positivo y pone a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 143 BIS A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobándose dicho dictamen en sentido positivo por unanimidad de votos por parte de los integrantes de la Comisión.

- **Análisis y Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXVII del artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.**

II.- Materia de la Iniciativa:

Su objeto es reformar la fracción XXVII del Artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable a efecto de actualizar el nombre del organismo denominado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) al momento de ser aprobada dicha Ley en el año 2009, para sustituirlo por el nombre actual que lleva dicha institución ya transformada, a saber: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG) como instancia que determina criterios de marginalidad en conjunto con el Instituto Nacional de Población (CONAPO).

III. Considerandos

De la exposición de motivos que realiza la Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN, se desprenden diversas consideraciones que justifican ampliamente la necesidad de modificar el artículo que cita, por lo que consideramos pertinente transcribirlos de manera textual para una mejor ubicación del planteamiento de la iniciadora lo siguiente:

Por reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transformó en un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para dar cumplimiento a esta norma constitucional, se expidió la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el 16 de abril de 2008, en el cual

se materializó que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática adquiere autonomía técnica y de gestión y cambia de denominación a Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así, el Título Tercero de la citada Ley regula la organización y funcionamiento del Instituto, el cual conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

De un análisis de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, se ha detectado que en artículo 4 fracción XXVII se alude todavía al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como se puede observar aquí:

ARTÍCULO 4.-

I. a XXVI. ...

XXVII. Marginalidad: La definida de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Instituto Nacional de Población (CONAPO);

XVIII a XLIII. ...

Por lo anterior se plantea con esta Iniciativa reformar este precepto para modificar la referencia hecha al nombre de este organismo a fin de que se prevea al vigente Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y con ello asegurar que la norma sea clara y se encuentre adecuadamente actualizada, en términos de la Constitución Federal.

Cabe señalar que la actualización de las leyes es también una función que como representantes sociales tenemos, por medio de la cual logramos generar certeza jurídica a los particulares, y es una actividad que los parlamentos deben efectuar en forma cotidiana, para que el trabajo legislativo sea palpable y desde luego se traduzca en ordenamientos coherentes, armónicos y con las menores contradicciones posibles, ya que al evitar ambigüedades o rezagos se logra un

marco jurídico más eficiente y menos obsoleto, que posibilita la observancia de las normas sin mayor complicación.

En este sentido, resulta pertinente la presente propuesta que pretende que el ordenamiento jurídico materia de la reforma cuente con la denominación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como corresponde, en términos de la normatividad vigente.

IV. Valoración de la Iniciativa

Del análisis de la Iniciativa y de los elementos de valoración, esta Comisión detectó que desde la creación de la referida Ley de Desarrollo Rural Sustentable en el 2009, ahí se estableció el error en la denominación, ya que la Reforma Constitucional del Artículo 26 efectuada el 7 de abril en el 2006, agrega un apartado "B" donde se establecen las bases para la autonomía del INEGI, para la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG) y para la transformación del INEGI, de acuerdo con el siguiente contenido:

Artículo 26.- ...

- A. ...
- B. *El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la

Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

A la par, con esta reforma, para facultar al legislativo en esta materia, se efectuó modificación a la fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I.-XXVIII. ...

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E.-XXX.

Derivado de tales reformas constitucionales, el 16 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la cual contiene 126 artículos y 17 transitorios organizados en cinco títulos: disposiciones generales, acerca del Sistema, organización del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, faltas administrativas y sanciones, así como el recurso de revisión.

Como se podrá observar, es a partir de la emisión de la Ley de la materia que nos ocupa, que se estableció su actual denominación como Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin embargo, como se expresó con anterioridad, en la fracción XXVII del Artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, aparece desde un principio como Instituto Nacional de Estadística,

Geografía e Informática, o INEGI, siglas que conserva hasta la actualidad pese a la modificación en su denominación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene a bien emitir el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 4 DE LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobándose dicho dictamen en sentido positivo por unanimidad de votos por parte de los integrantes de la Comisión.

- **Análisis y Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción V del artículo 7 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.**

II.- Materia de las Iniciativas:

Esta Iniciativa tiene por objeto actualizar el nombre de Fiscalía General del Estado, que era referida como Procuraduría General de Justicia del Estado por cuanto a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.

III.- Considerandos:

De la exposición de motivos que realiza la **Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN**, se desprenden diversas consideraciones atendibles, que enmarcan la necesidad de modificar el artículo que cita, de las cuales se destacan las siguientes:

“Una de las principales demandas ciudadanas es el tema de la procuración de justicia, el cual es un derecho intrínsecamente vinculado con la seguridad pública de la población en general.

En esa tesitura, fue necesario tomar decisiones e implementar las acciones legislativas para dotar al Ejecutivo de las herramientas que le permitieran cumplir con su deber, por lo que se aprobó el planteamiento efectuado por el Gobernador del Estado para crear la Fiscalía General que con nuevas atribuciones y fortalecimiento institucional fuese capaz de redimensionar las estrategias y acciones tendientes a combatir e investigar el delito.

En ese orden de ideas, fue creada la mencionada Fiscalía mediante reformas a la Constitución local publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 19 de marzo de 2014 y posteriormente el 26 de marzo de 2014 se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

A partir de esa reforma, la que había sido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se transformó en la Fiscalía General del Estado, lo que implica que ahora deben realizarse reformas secundarias que tiendan a armonizar las referencias a la extinta Procuraduría."

IV. Valoración de la Iniciativa:

Los integrantes de la Comisión dictaminadora han realizado el análisis y valoración de la Iniciativa, la cual consideran procedente en lo general y en lo particular, toda vez que como lo menciona el promovente, con fecha 19 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad se publicó en su ejemplar número 5169 **DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por las que se crea la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

En sus respectivas exposiciones de motivos, los iniciadores de esa reforma pretendieron de crear la Fiscalía General del Estado para garantizar la adecuada implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal (acusatorio adversarial),

mediante el cual se le otorga autonomía constitucional al Órgano de Procuración de Justicia, así como modificaciones en el procedimiento de nombramiento de su Titular, por lo que al haberse publicado y entrado en vigor tal reforma es ahora procedente hacer la armonización que plantea la Diputada iniciadora de la reforma en análisis.

Así mismo podemos fundamentar nuestra valoración en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos que en sus artículos 3 y 5 disponen:

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, la cual se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación; esto, a través de acciones tendientes a:

- I. Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;
- II. La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y
- III. El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficacia.

Artículo 5.- La mejora regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

- I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;
- II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades, procurando cuando así sea procedente, la presentación de trámites por medios electrónicos;
- IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- V. Promueva en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes Municipios

del mismo; y
**VI. Fomento la transparencia y proceso de consulta pública
en la elaboración de la regulación.**

De los preceptos transcritos se desprende que en efecto el marco normativo debe tender a mejorar en su calidad, lo cual puede alcanzarse si se simplifica **la norma, si se homologa la regulación y sobre todo si se** crean disposiciones normativas que sean objetivas y precisas, lo cual justamente es lo que se pretende con esta reforma, cuya finalidad es precisar la denominación de la Fiscalía General.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora, aprueba por unanimidad y somete a consideración del Pleno de esta LII Legislatura, el siguiente:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN
PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Aprobándose dicho dictamen en sentido positivo por unanimidad de votos por parte de los integrantes de la Comisión.

- **Análisis y Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.**

La finalidad es adicionar un artículo 31 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para el efecto de establecer como obligación a los ganaderos que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas o señales que previamente hayan registrado, den el aviso correspondiente al Ayuntamiento en el que se haya realizado dicho registro, esto con la intención de que se proceda a la cancelación de sus registros en los libros respectivos.

La Diputada Iniciadora señala en la exposición de motivos de su iniciativa los siguientes argumentos, que se reproducen literalmente por ser de utilidad para la posterior valoración de la misma:

“La Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5012 de fecha 15 de agosto de 2012, cuyo objeto es establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las

normas para su control y vigilancia.

Dicha Ley es aplicable a toda aquella persona ya sea física o moral, que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley en comento establece que la propiedad del ganado en el Estado se acreditará con lo siguiente:

“Artículo 21.- La propiedad del ganado en el Estado se acreditará con:

I. El fierro del criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;

II. Documento que justifique la traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario en los términos que establece el Reglamento de esta Ley;

III. Elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado;

IV. Aretes SINIIGA para ganado mayor y menor, para la confrontación con la base de datos nacional, y

V. Documento en el que conste la compraventa, donación, permuta o herencia.”

Como se desprende de la fracción I del artículo 21 antes citado, el fierro o marca de herrar, es una de las formas que permite acreditar al ganadero la propiedad de un animal. La fracción XXVI del artículo 4 de la misma Ley, establece qué se debe entender por “fierro de herrar” y cita:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXVI. Fierro de herrar: Instrumento utilizado para imprimir en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario;
...”

Para ello es obligación de las personas que se dedican a la actividad pecuaria en general, el registrar ante la autoridad competente el fierro y el Arete del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), el cual es un dispositivo de identificación que de igual forma sirve para identificar la propiedad y el origen del

ganado.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley en cita, establece que dicha facultad y obligación de expedir y controlar el registro de fierros, es de los Ayuntamientos:

“Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

...

XI. Expedir y controlar el registro de fierros, marcas teniéndolo a la vista y facilitarlo a la población para efecto de identificación y verificación, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

...”

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley en comento establece que todos los fierros deben ser registrados:

“Artículo 30.- Todos los fierros, deberán ser registrados, ante el Ayuntamiento del lugar en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar. De dicho registro el Ayuntamiento enviará copia a la Dirección.”

Como se advierte, es obligación de todo ganadero registrar los fierros que sirven de identificación del ganado del cual son propietarios, sin embargo resulta importante también considerar que muchas veces los ganaderos pueden cambiar el fierro que usan o dejar de usar el fierro previamente registrado, para usar otro nuevo, entre otras posibles hipótesis, y la autoridad competente, en este caso los Ayuntamientos que cuentan con el registro previo del fierro, desconocen esa situación del cambio.

Inclusive, si se llegara a dar el delito de abigeato contenido de los artículos 179 a 183 del Código Penal para el Estado de Morelos, tampoco los Ayuntamientos están enterados de ello, si no es hasta la presentación de la denuncia correspondiente de la víctima u ofendido del delito de abigeato.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 31 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para el efecto de establecer como obligación a los ganaderos que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas o señales que previamente hayan registrado, den el aviso correspondiente al Ayuntamiento en el que se haya realizado dicho registro, esto con la finalidad de que se proceda a la cancelación de sus registros en los libros respectivos, ya que no debemos dejar de lado que el registro de los fierros o marcas

es único e intransferible, al señalar la Ley en su artículo 34 que no se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado, por ello la presente propuesta permitirá brindar certeza jurídica en la identificación y acreditación de la propiedad del ganado.”

Esta Comisión Dictaminadora estima procedente en lo general la Iniciativa en análisis, por las siguientes consideraciones:

- a) Se considera que asiste la razón a la iniciadora en cuanto señala que con su propuesta se brindará certeza jurídica en la identificación y acreditación de la propiedad del ganado, toda vez que la finalidad de la reforma es que cuando haya un cambio en el fierro de herrar, se notifique tal circunstancia a los Ayuntamientos, que son quienes tienen bajo su control el registro de los fierros, porque la actualización de la información en este registro es de suma importancia para relacionar fehacientemente al animal con su propietario.
- b) Ahora bien, la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, determina en su artículo 9, fracciones XII y XIV que es atribución de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario:

Artículo 9.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a XI. ...

XII. Autorizar y supervisar semestralmente los libros de registro de fierro, marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje a cargo de los Ayuntamientos;

XIII. ...

XIV. Llevar al corriente el libro que contiene el registro de fierros;

XV. a XVII. ...

De lo anterior se desprende la obligación de la Secretaría de llevar al corriente y hacer una supervisión semestral sobre los libros de registro de los fierros, de manera que sin duda alguna la propuesta de la iniciadora fortalecerá y complementará esta facultad, debido a que busca adicionar en la Ley la obligación de los ganaderos de dar el aviso correspondiente al Ayuntamiento cuando cambien o dejen de usar sus fierros, marcas o señales registrados, por lo que al efectuar esta actualización se facilitará a la mencionada Secretaría el ejercicio de su atribución referente a la supervisión periódica de los mencionados registros.

- c) También refuerza la viabilidad de la propuesta, el hecho de que conforme al Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, anualmente se hará una revalidación del registro de fierros:

Artículo 24. Anualmente, deberá revalidarse el registro de fierro o patente, para lo cual deberá presentarse en el Ayuntamiento correspondiente cuatro fotografías tamaño infantil, la patente anterior y su fierro, a fin de que pueda ser actualizado.

En ese sentido, la propuesta de reforma a la Ley vendrá a legitimar estas acciones que en la práctica administrativa ya se han dispuesto, porque el dar aviso de los cambios como se pretende con la reforma en dictamen es perfectamente compatible con la revalidación reglamentaria que se ha señalado.

- d) Finalmente, también refuerza la procedencia de la reforma el hecho de que en otras Entidades Federativas se ha contemplado una hipótesis semejante, tal como ocurre en la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, que prevé en su artículo 46:

ARTÍCULO 46.- Los ganaderos que cambien o dejen de usar sus fierros, marcas o señales registrados, estarán obligados a dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Rural dentro del término de un mes, para proceder a la cancelación de sus registros en los libros respectivos.

En caso de incumplimiento, la Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la autoridad municipal, procederá a fijar aviso comunicando la cancelación del fierro, marca o señal de que se trate; y de no haber oposición dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos, se declarará cancelado el fierro, marca o señal, la cual no podrá usarse por ninguna otra persona o sociedad, sino pasados cinco años.

Por las consideraciones de derecho y motivaciones que se contienen en el presente dictamen esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, por unanimidad de votos, considera procedente en lo general y lo particular la reforma, por lo que dictamina en sentido positivo y pone a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobándose dicho dictamen en sentido positivo por unanimidad de votos por parte de los integrantes de la Comisión.

- Análisis y Dictamen al Punto de Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guerrero por el que se Exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para diseñar programas y estrategias emergentes para los productores del Estado de Guerrero, incluyendo a los pequeños productores que resultaron afectados por los fenómenos meteorológicos "Ingrid y Manuel", para reactivar la producción agropecuaria, y en su caso, atendiendo a la emergencia, flexibilicen sus reglas de operación de los programas para beneficiar al mayor número de afectados, turnándose a los Congresos Locales y a la Asamblea del Distrito Federal, para que se adhieran al presente acuerdo.

En el año 2013 la República Mexicana se vio envuelta en desastres naturales a consecuencia de las fuertes lluvias provocados por el huracán Ingrid y la tormenta tropical Manuel, cuyas consecuencias arrojaron miles de damnificados, tal es el caso de los estados de Sinaloa, Baja California Sur, Morelos, Guerrero, siendo este último la entidad con más daños patrimoniales y pérdidas humanas que se registraron en la nación.

Uno de los grandes problemas que se presentan es que este tipo de fenómenos naturales no se pueden predecir, se desatan sin aviso. Por lo tanto es importante tomar ciertas previsiones presupuestales para en caso de que se presente. Respecto al Estado de Guerrero, se autorizaron y liberaron de manera emergente para hacer frente al desastre los primeros 509 millones de pesos del Fondo de Desastres Naturales, con los que iniciarían trabajos de reconstrucción más apremiantes en la entidad que a todas luces no resulta suficiente para la reconstrucción de todo el Estado.

.En el caso de Morelos, para contribuir a la mitigación del cambio climático que disminuya los riesgos de fenómenos meteorológicos como el que aquí se aborda, en septiembre del año 2013 Morelos ha firmado un convenio de colaboración para la creación y ejecución de programas encaminados a disminuir la emisión de gases causantes del efecto invernadero.

De esta manera el estado se sumará a las acciones en busca de mitigar el cambio climático que se vive en México y el mundo, manifestado en la mayoría de sus casos con desastres naturales, y que por tales razones se crean este tipo de riesgos y daños a nuestros sectores agropecuarios obteniendo en su caso la pérdida total de su sustento agrícola y ganadero.

Es por ello que el Diputado FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA representante del XIII Distrito Electoral, y Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, en Junio de 2013 pidió ante sus compañeros del Congreso Local se establecieran tácticas para atender a la ciudadanía en caso de desbordamientos de ríos, lo anterior con el fin de exhortar a la Titular de Protección Civil Estatal, Georgina Martínez Latisnere para que en coordinación con los 33 ayuntamientos elaboren un plan municipal, así como que se realice la actualización con el fin de establecer tácticas para atender a la ciudadanía en caso de desbordamientos de ríos.

Aprobando por unanimidad de votos, se exhorta al titular de Protección Civil Estatal para que en coordinación con los 33 ayuntamientos se elabore un plan municipal con el propósito de establecer tácticas para atender a la ciudadanía en caso de desbordamientos de ríos.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión consideramos que es viable adherirse para exhortar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que establezca programas y estrategias emergentes para los productores del Estado de Guerrero, incluyendo a los pequeños productores, que resultaron afectados por los fenómenos meteorológicos "Ingrid y Manuel".

Aprobándose dicho dictamen en sentido positivo por unanimidad de votos por parte de los integrantes de la Comisión.

8.- ASUNTOS GENERALES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el Dip. Fernando Guadarrama Figueroa da lectura al punto 6 del Orden del día correspondiente a Asuntos Generales.

No hay asuntos Generales.

9.- ACUERDOS TOMADOS DEURANTE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el Dip. Fernando Guadarrama Figueroa da lectura al punto 7 del Orden del día correspondiente a los Acuerdos tomados del desarrollo de la Sesión. Para lo cual, cede el uso de la voz al Ing. José Juan Tovilla Marín, Secretario Técnico de la Comisión. Este a su vez, menciona lo acordado en la Sesión que a continuación se describe:

ACUERDOS

- 1 Orden del Día. Acuerdo: Se aprueba por unanimidad.
- 2 Se aprueba en sentido positivo, Dictamen a la Iniciativa la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
- 3 Se aprueba en sentido positivo, Dictamen a la Iniciativa Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXVII del artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
- 4 Se aprueba en sentido positivo, Dictamen a la Iniciativa Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción V del artículo 7 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espín.
- Se aprueba en sentido positivo, Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 31 Bis a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, presentada por la Dip. Rosalina Mazari Espin.
- 5 Se aprueba en sentido positivo, Dictamen al Punto de Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guerrero por el que se Exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para diseñar programas y estrategias emergentes para los productores del Estado de Guerrero, incluyendo a los pequeños productores que resultaron afectados por los fenómenos meteorológicos "Ingrid y Manuel", para reactivar la producción agropecuaria, y en su caso, atendiendo a la emergencia, flexibilicen sus reglas de operación de los programas para beneficiar al

mayor número de afectados, turnándose a los Congresos Locales y a la Asamblea del Distrito Federal, para que se adhieran al presente acuerdo.

9.- FIRMA DEL ACTA APROBADA POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

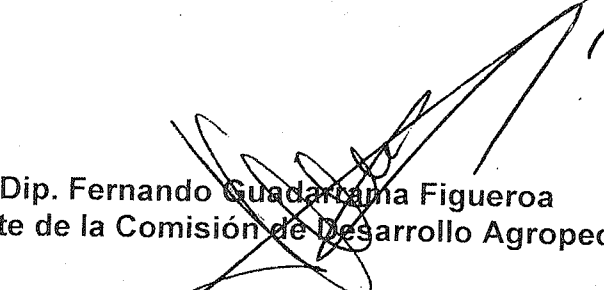
El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el Dip. Fernando Guadarrama Figueroa, da lectura al punto 8 del Orden del día Correspondiente a la Firma del Acta, por lo que los integrantes de la misma una vez que revisaron y avalaron el contenido del presente documento, lo firman de conformidad.

Se aprueba el acta y se procede a la firma de la Comisión de Desarrollo Agropecuario.

10.- CLAUSURA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, el Dip. Fernando Guadarrama Figueroa, da lectura al punto 9 del Orden del día Correspondiente a la Clausura de la Sesión, manifestando que se han agotado los puntos en cartera, siendo las 12:25 del 25 de agosto de 2014, se da por concluida la Décima Quinta Sesión de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Congreso del Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

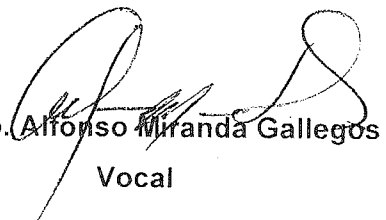

Dip. Fernando Guadarrama Figueroa
Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario


Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Secretario


Dip. Juan Carlos Rivera Hernández

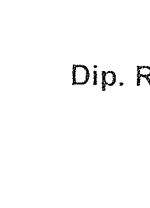
Secretario


Dip. Alfonso Miranda Gallegos
Vocal

Dip. Raúl Tadeo Nava
Vocal

Dip. Mario Arizmendi Santaolaya
Vocal

Dip. Jordi Messeguer Gally
Vocal


Dip. Ángel García Yáñez
Vocal

Dip. Rosalina Mazari Espín
Vocal